Rawson, 08 de julio de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "F. A. SRL c/ I., M. y Otros s/ Acción Reivindicatoria" (Expte. N° 157/2016)»** (Expte. N° 25369 -2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La codemandada Sra. A. B. M., con el patrocinio del Dr. L. M. O. A., presentó recurso extraordinario de queja a hojas 29/32 de este legajo, contra la SIC N° 15/2021 (hojas 10/12) dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew. Mediante ésta se declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 17 vta./24) deducido contra la sentencia de esa sala, registrada como SDC N° 05/2021 (hojas 4 vta./ 9 vta.), que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la reivindicación objeto de autos (hojas 1/4). ----------

------ **II.-** La resolución SIC N° 15/2021 en cuestión señaló, en particular, luego de la reseña de la sentencia definitiva impugnada, y del objeto de los agravios expresados por el casacionista, que: ***a)*** la parte no cumplió los recaudos de la regla 2, incs. *c*, *e* y *f* del Ac. Plenario 3821/09; ***b)*** el resumen de antecedentes es incompleto y no permite comprender el planteo; ***c)*** para imputar arbitrariedad no basta discrepar con el derecho aplicado por el tribunal; ***d)*** la arbitrariedad es de interpretación excepcional; ***e)*** no se hace cargo del razonamiento de la alzada sobre hechos y pruebas en relación al boleto de compraventa y el contrato de comodato; ***f)*** el planteo del casacionista sólo exhibe su disidencia con la decisión del caso. ----------

------ **III.-** La casacionista presentó contra esa resolución, el recurso directo de hojas 29/32. Incluyó carátula, y lo dividió en cinco apartados. En el primero expresó su objeto. Los requisitos de admisibilidad en el siguiente. En el tercero indicó la procedencia del recurso. Dedicó el cuarto a la crítica de la resolución denegatoria. En el último realizó la petición. ----------

------ En concreto, indicó que es cierto que omitió el número de registro de la sentencia, pero -dijo- no pudo consultar el expediente porque se encontraba a despacho. Agregó que en Serconex -algunas veces- no se detallan hojas del expediente donde se glosó la resolución. Su notificación digital tampoco incluyó el número registro. Por ello concluyó que considerar el incumplimiento de este recaudo para rechazar la casación es un exceso ritual. ----------

------ En cuanto a la autosuficiencia del recurso, expresó que efectuó un resumen de los hechos en el apartado III.A y III.B de la casación, a los que se remite. Resulta insuficiente la extensión del recurso extraordinario (cantidad de hojas, y renglones) para detallar hechos, pruebas, sentencia de primera instancia, apelación y decisión de cámara. Su parte relató lo sustancial del caso, y en los agravios enunció y criticó las normas erróneamente valoradas. Expresó, también, qué decisión pretende. ----------

------ Sobre la base anterior solicitó que se tengan cumplidos los recaudos de admisibilidad del recurso de casación. ----------

------ Señaló, por último, que la alzada al examinar los requisitos formales ingresó al fondo del caso, con exceso de sus facultades de admisibilidad. ------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Debe señalarse, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh), que está dirigida en forma directa a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que realizó la cámara *a quo* para desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302, CPCC; SI N° 104/2021, STJCh, entre muchas otras). ----------
------ Por ello, debe demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria en forma autosuficiente (regla 10, AP 3921/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no

puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI N° 76/2021, STJCh, y sus citas, entre muchas otras). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que el presentante: cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (h. 13 y vta.) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario (omitió la ubicación de la decisión en el expediente y su fecha); y efectuó el depósito del art. 287 del CPCC previsto en el inc. *i* de la citada regla 5 (hojas 37/38); asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. citado. ----------

------ **III.-** A lo anterior cabe agregar el control de los demás aspectos del recurso para determinar su cabal cumplimiento, de manera fundada y circunstanciada. ----------

------ En ese orden se advierte que el recurrente no refutó -en forma concreta y razonada- todos los fundamentos independientes de la resolución denegatoria. Esto, por las razones que siguen, determina la desestimación de la presentación.

------ **III.1.-** La alzada señaló omisiones formales (no indicó la parte que patrocina, la fecha de sentencia es errónea, no consignó el número de registro). La parte no adjuntó a la queja la carátula del recurso de casación. Esto impide verificar en concreto tanto las omisiones como las explicaciones de la quejosa. ------ No obstante, debe señalarse que la quejosa tampoco se hizo cargo de cada una de las faltas detectadas por el tribunal *a quo*. Nada indicó sobre el omiso carácter de la parte patrocinada, ni sobre el error de fecha del decisorio. Sólo reconoció que omitió el registro de la sentencia, y explicó que intentó acceder a los datos requeridos sin éxito; invocó cuestiones de pandemia y que no obran

esos datos, “algunas veces”, en el sistema y ni en el contenido de la notificación (h. 30 y vta.). ----------

------ Estas dificultades, considerando lo que señaló, no parecen tales cuando en forma contradictoria- adjuntó copia de la resolución obrante en el sistema así como en la notificación digital, donde se leen los registros (y fechas) de cada sentencia. ----------

------ En estos puntos, por lo tanto, no hay elementos -útiles o suficientes- para apartarse de las faltas resultantes del control de admisibilidad efectuado por el tribunal *a quo*. Lo que se suman a la misma falencia detectada en el control formal de la carátula de la queja antes señalado. Estas circunstancias, en una primera línea de análisis, habilitan la desestimación de la presentación en examen (reglas 2 y 11, Ac. Plenario 3821/09). Así, pues, como es criterio corriente, el cumplimiento de las exigencias reglamentarias no están sujetas al criterio discrecional de las partes (SI N° 103/SER/2013, 76/SRE/2016). -------

------ **III.2.-** Sobre la falta de autosuficiencia del recurso, en vista de los términos de la casación (h. 19/vta.) y de la queja (h. 29/32), debe confirmarse el examen de admisibilidad de la alzada. ----------

------ **III.2.1.-** En efecto, los antecedentes del caso, así como la enunciación de los hechos, son escuetos y no circunstanciados en relación a las constancias de la causa. No hay precisión sobre las partes intervinientes, ni de sus posiciones en autos. Tampoco se conocen las pruebas agregadas y producidas (elementos relevantes; pues, luego, en su invocación de arbitrariedad en la casación, los pretendió citar: h. 21 y vta.). No hay reseña de las razones de los jueces que determinaron las decisiones principales de autos (solo realizó transcripción parcial de un voto, sin identificar su emisor, en el desarrollo de la crítica casatoria, h. 22). ----------

------ Estas faltas, bien señaladas por la alzada en su control (art. 293, CPCC), no dan cuenta de una casación autónoma (esto es, que no haga necesario acudir

al expediente principal: SI N° 57/SRE/2009 y sus remisiones; CSJN, Fallos: 290:133, 307:885, 308:2263, entre muchos otros), e impiden determinar la atinencia de la pretensión recursiva. ----------

------ Y en la queja la parte recurrente tampoco refutó ese examen de la alzada con una presentación "debidamente fundada" (art. 286, CPCC, y regla 6, Ac. Plenario 3821/09-STJCh; SI N° 44/SRE/2018). ----------

------ Sólo se remitió a lo que expresó en la casación (lo que infringe la regla 10 del Ac. Plenario citado), y, sin más, cuestionó impropiamente la reglamentación de los recursos extraordinarios; en un intento de hacer prevalecer su mirada respecto de la eficacia de esa disposición. Ésta, según afirmó, es "insuficiente" para desarrollar los recaudos exigidos; y, consecuentemente, mencionó que relató lo "sustancial" del caso; que "enunció" y "criticó" las normas erróneas y que "ha referenciado … la resolución que se pretende" (h. 31). No hay -de este modo- una crítica frontal contra la resolución en examen, que demuestre su error en el control de admisibilidad (SI N° 116/2020 y sus remisiones). ----------

------ **III.2.2.-** En cuanto a la arbitrariedad de la decisión, la cámara señaló su carácter excepcional, su fundamento y excluyó a la discrepancia subjetiva como base para su invocación. Y tiene razón en todos estos aspectos, pues se ven verificados en los términos del recurso de casación; y la queja no trae refutación alguna. ----------

------ Así, pues, la casacionista centró su crítica en la fecha cierta del boleto de compraventa en cuestión (h. 19); y luego señaló su discrepancia con las normas aplicables (sin distinguir las respectivas vigencias según los hechos: Código Civil de Vélez Sarsfield vs. Código Civil y Comercial); dio su interpretación para el fondo del caso; disintió con la solución que imputó a determinados párrafos de uno de los votos que transcribió (nada señaló sobre las razones del otro votante); y propuso una solución divergente a la jurisprudencia corriente sobre reivindicación aplicada por el tribunal de juicio. ----------

------ Para enfrentar tal examen de la denegatoria, en la queja no se advierte ninguna refutación útil. ----------

------ La presentante solo efectuó una remisión genérica e insuficiente (“esta parte ha relatado lo sustancial que hace al caso y en el acápite de los agravios ha enunciado las normas erróneamente valoradas”: h. 31). Nada señaló para demostrar que las consideraciones de la alzada son incorrectas en su valoración, lo que sella definitivamente el resultado adverso de la queja. No realizó una refutación idónea a cada una de las impugnaciones de la casación (art. 286, CPCC; reglas 6 y 10, Ac. Plenario 3821/09-STJ; SI N° 119/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ Por estas razones, corresponde confirmar el control de admisibilidad del punto que se realizó en concreto (regla 11, Ac. Plenario citado). ----------

------ **III.3.-** Por último, la quejosa cuestionó que en este examen de admisibilidad, la alzada *a quo* ingresó al fondo de la cuestión planteada, con exceso de facultades. Sin embargo, este resulta un cuestionamiento improponible. ----------

------ En rigor, el examen del tribunal *a quo* (art. 293, CPCC y su doc.), como el que realiza este Superior Tribunal -en su rol de juez del recurso- (art. 295, CPCC) es el atinado para la causal de arbitrariedad imputada (arts. 291, inc. *e*, CPCC). Ésta torna necesario cotejar *prima facie* las razones que expone la parte recurrente, con los argumentos de los magistrados, para determinar si es admisible el recurso de casación en función del caso (como se les exige a todas las cámaras de apelaciones desde la causa “D.” de 1988, SI N° 26/1988; así, SI N° 124/2019 y sus remisiones); y también para determinar si tal examen ha sido adecuado según las constancias del legajo de queja (Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 227 y sig.). ----------

------ En estos términos, por la índole del planteo, el cotejo de constancias que conlleva la imputación arbitrariedad no deriva en excesos de facultades propias -como pretende la parte- sino en su estricto cumplimiento. ----------

------ **IV.-** En suma: la presentación directa en examen incurrió en faltas formales, no es autosuficiente y tampoco cubrió su finalidad principal, que era refutar el auto denegatorio (reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09-STJ). Por esto, corresponde desestimar la queja sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea (art. 3°, Ley XIII-4, regla 11, Ac. Plenario cit.). ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja deducida por la parte codemandada, Sra. A. B. M., a hojas 29/32, sin regular honorarios al profesional patrocinante. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 08/7/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Secretaria: Claudia Tejada.----------